

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 22 de agosto de 2022, venció el día 30 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 30 de agosto de 2022, a las 13:01 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 8 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00310</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Ana Milena Vélez Loaiza.
<b>Demandados</b>	Alberto de Jesús Vélez Pabón y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1176.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 22 de agosto de 2022, se le requirió al apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, para que procediera a adecuar el poder presuntamente otorgado por la actora, y en dicho requisito, se le pidió claridad sobre las personas demandadas, la identificación del bien objeto de la pertenencia pretendida, y que se debía aportar la evidencia de la forma en la que eventualmente se confería el poder subsanado.

Adicionalmente, en el primer punto del numeral **v)** se requirió para que se ajustarán los documentos que se habían aportado de manera borrosa, dado que ello impide o dificulta la lectura de los mismos.

Con relación a lo anterior, es importante indicar que, nuevamente, muchos de los documentos adjuntos al escrito de la demanda se observan borrosos, entre ellos, el poder presuntamente subsanado. Adicionalmente, en el nuevo presunto poder, no se identificó a varios de los demandados, pese a que en el escrito de la demanda si se proporcionó los números de identificación, es decir, que la parte demandante contaba con los datos requeridos por el despacho, y pese a ello, y al requerimiento en ese sentido, no se consignaron los datos en el poder aportado con la presunta subsanación; y tampoco se identificó completa y adecuadamente el bien objeto de la pertenencia pretendida, ni el de mayor extensión, ni lo que al parecer se pretende segregar.

Observa el despacho, que el nuevo presunto poder habría sido conferido de manera virtual, y como evidencia de ello, se habría aportado lo que sería el presunto pantallazo del envío del mensaje de datos; sin embargo, dado lo borroso del archivo, no se visualiza

si efectivamente el documento fue remitido o no desde el correo electrónico perteneciente a la demandante, pues lo único que se lee, o se logra visualizar, es que habría sido enviado desde la cuenta electrónica [jpenagos2008@gmail.com](mailto:jpenagos2008@gmail.com), a la cuenta "...jmoralesfranco20..." (sin extensión adicional o identificación de servidor de dominio), donde además se indica "...patrón este poder me sale chueco, que le puedes hacer..."

En el numeral **ii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso, y en especial a los demandados, máxime teniendo en cuenta que, según lo informado en el escrito de la demanda, y lo que se desprende de algunos anexos, varios de los demandados, a la fecha, ya habrían fallecido; y si bien el abogado realizó ajustes en ese sentido, no se observa que haya realizado mención alguna con relación a los ajustes a realizar frente a los herederos indeterminados de los señores **Francisco Javier Vélez Pabón** y **Rocío Socorro Loaiza de Vélez**.

Por otra parte, en el numeral **iii)** del auto en mención, se le solicitó a la parte demandante, que "...Se especificarán los datos de identificación o nomenclatura, cabida, y linderos, actuales del predio; y si se pretende la usucapión sobre el 100% de dicho inmueble, o si es sobre cierta parte del lote de mayor extensión, alinderándolos debidamente en este último caso, tanto los de mayor como los de menor extensión, y como quedaría el predio se mayor cabida, si se segregare el de menor extensión..."; "...Teniendo en cuenta que lo que se pretendería es el segundo piso de una vivienda, es decir, de un lote de mayor extensión, se deberán hacer los ajustes en dicho sentido, dado que si bien habla del 100% no se logra determinar, dada la ambigüedad de la redacción, si lo que en realidad pretende es la segregación de una parte del inmueble, o el 100% del mismo..."; y que "...En caso de que la parte demandante lo que pretenda sea una segregación de una parte del inmueble objeto de la litis, se deberá determinar con claridad, la cabida y los linderos tanto el lote de mayor extensión, como de la parte que se pretende se segregue del mismo..." (subrayas fuera del texto original),

Estas exigencias se plantearon para dar claridad sobre los aspectos necesarios para determinar el objeto de la pertenencia esgrimida, y sobre ellos NO se realizaron en el escrito de la demanda a subsanar, las claridades requeridas por el despacho; lo cual, se reitera, se requería con el fin de determinar en debida forma los aspectos específicos del bien (o parte de él), sobre el que versaría el litigio.

En el numeral **iv)**, se le solicitó a la parte demandante, que aclarará "...los motivos por los cuales la demandante instaura la demanda como presunta poseedora material, y no como heredera de dos de los ocho copropietarios inscritos del bien pretendido en pertenencia..."; "...porque se habla de que habría una presunta "...suma de posesiones...", sumando lo que sería la posesión de los señores **Francisco Javier Vélez** (padre) y **Rocío Socorro Loaiza de Vélez** (madre), si dichas personas figuran como cotitulares del derecho de dominio del bien pretendido en usucapión..."; "...porque se indica que la presunta posesión de la parte demandante, se habría iniciado desde el 17 de enero de 1994, si la señora **Rocío Socorro Loaiza de Vélez**, presunta copropietaria del bien objeto del litigio y madre de la demandante, solo falleció hasta el año 2021.."; "...desde cuándo el señor **Francisco Javier Vélez**, presunto copropietario del bien objeto del litigio y padre de la demandante, habría iniciado la posesión ...". Pero nada se dijo al respecto en la subsanación de la demanda.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el demandante, quien actúa en causa propia dada su calidad de abogado, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad

o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal con pretensión de pertenencia, promovida por la señora **Ana Milena Vélez Loaiza**; en contra de las señoras **Sandra Yaneth Vélez Loaiza, Adriana Patricia Vélez Loaiza y Olga Amparo Vélez Loaiza**, en calidad de herederas determinadas de los señores **Francisco Javier Vélez Pabón y Rocío Socorro Loaiza de Vélez**, y de los señores **Alberto de Jesús Vélez Pabón, Rosa Elena Vélez Penagos, Fernando Vélez Cano**; y de los herederos indeterminados de los señores **Ángela María Vélez Penagos, Jaime Alonso Vélez Penagos, y Eugenia del Socorro Vélez Penagos**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>152</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--